

Informe 12/2014, de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.

Asunto: Anteproyecto de Ley de transparencia pública y participación ciudadana de Aragón.

I. ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón, se dirige con fecha 28 de marzo de 2014, a la presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante escrito del siguiente tenor:

«El Gobierno de Aragón, mediante Acuerdo de fecha 18 de marzo de 2014, tomó conocimiento del Anteproyecto de Ley de Transparencia pública y participación ciudadana de Aragón. El Anteproyecto de Ley regula en su artículo 16, dentro de las obligaciones de publicidad activa, la información sobre contratos públicos y contienen además diversos preceptos que afectan a la contratación pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 apartado a) del Decreto 81/2006 de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, se solicita la emisión de informe, acompañando la presente solicitud de copia del Anteproyecto de Ley».

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 7 de mayo de 2014, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación del órgano solicitante del informe.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón es competente para informar acerca de lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 1 a) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, habida cuenta de que la ley establece entre las obligaciones de publicidad activa algunas atinentes al ámbito propio de la contratación; así como incorpora principios aplicables con carácter general a la obligación de publicidad activa y, por tanto, a la contratación.

Por otro lado, la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia y Justicia es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 a) del mencionado Decreto 81/2006.

II. Consideraciones generales sobre la regulación actual de la transparencia en la Ley 19/2013, de 27 de diciembre, de transparencia y buen gobierno.

El principio de transparencia que pretende implementar la Ley estatal 19/2013, de 27 de diciembre, de transparencia y buen gobierno (en adelante LT), es un principio general referido a la actuación de los poderes públicos directamente vinculado al derecho a una buena administración, mediante el cual se pretende rendir cuentas a la sociedad y promover la idea del gobierno abierto.

La transparencia y participación ciudadana son inherentes a la democracia y constituyen un pilar básico para la sociedad democrática avanzada según la CE. Para conseguir una opinión crítica y participativa, se requiere proporcionar la información sobre la gestión pública de un modo accesible y comprensible a los ciudadanos, con la finalidad de que puedan enjuiciar de forma crítica la

labor de los distintos poderes públicos. Y con ello se pretende, además, consolidar la legitimidad democrática de las organizaciones administrativas, en tanto se elimina la opacidad de las decisiones y se favorece una mejor comprensión de las mismas.

Es éste el principal objetivo de la citada regulación estatal, que se dicta al amparo de los títulos competenciales 149.1.1ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª CE, teniendo prácticamente la totalidad de su regulación el carácter de básica, a excepción de la regulación del Consejo de Transparencia y el Portal de Transparencia, de conformidad con la Disposición final octava LT.

La LT regula la aplicación del principio de transparencia sobre la gestión pública en dos aspectos: por un lado, impone a los sujetos afectados una serie de obligaciones de publicidad activa; y, por otro, desarrolla el derecho individual de los ciudadanos de acceso a la información pública.

Es en el primero de los aspectos citados donde la regulación de la LT aborda las obligaciones de dar publicidad activa de los contratos, así como de otros instrumentos jurídicos relacionados con la contratación. No cabe duda de que en ese compromiso de los poderes públicos de dar a conocer la actividad pública, juega un papel fundamental la contratación pública, ya que representa un nivel muy potente de inversión pública, cuya transparencia es esencial. Así reza el artículo 8 LT:

«1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

- a) Todos los contratos, con indicación de su objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del*

contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos de la legislación de contratos del sector público.

- b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen con indicación de su objeto, presupuesto duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.*
- c) (..)».*

Pero además, en este ámbito de la LT, —esto es, el de la regulación de la publicidad activa—, se configuran una serie de principios básicos informadores que afectan con carácter general a todas las materias objeto de publicidad y, por lo tanto, también a los contratos. Por otro lado, para garantizar adecuadamente el cumplimiento de tales obligaciones, se crea una estructura organizativa destinada a su control, y se regula el denominado Portal de la Transparencia.

III. Consideraciones generales sobre el Anteproyecto de ley de transparencia pública y participación ciudadana de Aragón.

El Anteproyecto sometido a informe viene a desarrollar y complementar el contenido de la LT, legislación en su mayor parte básica. Los títulos competenciales que habilitan para esta regulación autonómica se citan de manera extensa en el preámbulo de la norma: corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con el artículo 71.1 y 7 de la Ley Orgánica

5/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, la competencia exclusiva para la creación, organización régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, respetando los límites que marca la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común, de tal manera que se garantice un tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones públicas.

El análisis de la tramitación procedimental no corresponde a esta Junta, siendo objeto del preceptivo informe sobre el Anteproyecto de la Dirección General de los Servicios Jurídicos. La solicitud de informe a esta Junta se efectúa dentro del periodo de información pública, a los efectos de recabar todos los informes necesarios del expediente antes del citado informe sobre la totalidad del Anteproyecto, una vez adecuado a las alegaciones efectuadas y aceptadas durante este trámite de participación.

La Memoria justificativa del Anteproyecto nos informa de manera minuciosa sobre la necesidad y oportunidad de éste. Así, en cuanto a la parte del Anteproyecto referida a la obligación de publicidad activa aplicable a la contratación, se señala *«que la transparencia en la gestión pública constituye uno de los pilares fundamentales del Gobierno Abierto»; y que «el conocimiento informado de los ciudadanos sobre los procedimientos administrativos y la toma de decisiones permite una participación más efectiva de los mismos en los asuntos públicos y posibilita un mayor control y exigencia en la rendición de cuentas a que están sujetas las Administraciones públicas».*

El Anteproyecto de ley de transparencia pública y participación ciudadana remitido consta de 53 artículos, divididos en tres títulos: Título I, «Disposiciones generales», Título II «Transparencia»; y Título III «Participación Ciudadana», agrupados en capítulos. Integran la parte final dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

En todo caso, la regulación autonómica sigue el esquema de la estatal, esto es, abordando las dos vertientes del principio de transparencia: la publicidad activa

y el derecho de acceso del ciudadano a la información pública. En el primero de los ámbitos se encuentra fundamentalmente la regulación en materia de contratación, sobre la que se justifica la intervención de este órgano consultivo en el curso procedimental del Anteproyecto. En concreto, el artículo 16 es el que regula el contenido de la información sobre contratos sometida a la obligación de publicidad activa.

Delimitado el contenido de este informe al análisis de los aspectos ligados a la contratación pública, se puede realizar una precisión previa de cara a diferenciar la distinta función del principio de transparencia en esta Ley frente a la regla de transparencia que ha venido inspirando la contratación pública como principio fundamental, incorporado como principio informador de la misma en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), con la finalidad de garantizar una mayor concurrencia que permita economías de escalas en los distintos procedimientos de adjudicación, con el objetivo de hacer efectivo el principio de eficiencia de los recursos públicos. En consecuencia, la transparencia en la legislación de contratos públicos tiene como manifestación fundamental la obligación de publicidad de las licitaciones a través del perfil de contratante y de los respectivos boletines oficiales y, en todo caso, en la Plataforma de Contratos del Sector Público (tal y como dispone ahora el artículo 334 TRLCSP). Por ello, se establecen una serie de actos que, con carácter de mínimos, deben ser objeto de publicidad para garantizar el interés de los operadores económicos. Así, actualmente, en el perfil de contratante se da publicidad obligatoria en los procedimientos abiertos, restringidos o negociados con publicidad y dialogo competitivo, a los anuncios de licitación, adjudicación y formalización, y a la composición de las Mesas de contratación. En los procedimientos negociados sin publicidad se da publicidad a la adjudicación, y en algunos casos a la formalización. Además, y en orden a dar una información completa de toda la actividad contractual, el perfil de contratante puede incluir cualquier otro dato o información sobre la misma. Por lo tanto, el contenido obligatorio de publicidad de las licitaciones sigue siendo el del TRLCSP, es decir, todo aquel que garantice el acceso a las licitaciones.

Además, la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, incorporó en su artículo 8.4 como contenido de publicidad obligatoria los actos de las Mesas de contratación de admisión o exclusión de los licitadores. A ello hay que añadir la publicidad de los modificados incorporada en esta ley a través de la modificación de la misma por Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas. Por otro lado, las nuevas Directivas ya han incorporado los modificados como contenido obligatorio de la publicidad.

Sin embargo, tanto en la LT como en el presente Anteproyecto, la función del principio de transparencia no tiene carácter instrumental, sino claramente sustantivo, pues la finalidad es rendir cuentas de la actuación contractual ante la sociedad civil. Esto explica porqué en la legislación sobre transparencia se fija un contenido más amplio de la información a publicar sobre los contratos. No hay pues «duplicidad» de regulación ni, por ende, inseguridad jurídica, al ser reglas de transparencia bien diferenciadas que vienen, en todo caso, a complementarse. La publicidad activa de la LT tiene como objetivo garantizar la transparencia de la gestión pública y el acceso a la misma por parte de los ciudadanos, para poder hacer efectivo el principio de Gobierno y Administración abierta, con unas nuevas relaciones entre el ciudadano y la Administración. Como consecuencia del diferente destinatario de ambas leyes, el contenido de la publicidad es diferente, sin que ello determine contradicción alguna, o inseguridad jurídica. En todo caso, por esta finalidad distinta, lo que no puede hacerse es replicar sin más la información contenida en los perfiles de contratante, pues de esa manera en modo alguno se cumplirá con la exigencia de información accesible y comprensible de cara a la rendición de cuentas. Es necesario que el Portal de transparencia contenga una información completa, actualizada y tratada sobre la política de contratación pública de la concreta entidad.

Además del citado artículo 16, existen otros aspectos de la regulación del Anteproyecto que pueden considerarse relativos a la contratación, por cuanto se refieren a principios generales a aplicar a la totalidad de la actividad de

publicidad activa de las autoridades públicas, o se refieren a instrumentos objeto de publicidad activa directamente vinculados con la contratación como materia objeto de publicidad, que, lógicamente, serán igualmente objeto de análisis en el presente informe. De modo que esta Junta sistematiza el análisis de las cuestiones del Anteproyecto en materia de contratación en los siguientes bloques:

- a) principios generales aplicables al conjunto de obligaciones de publicidad activa.
- b) ámbito subjetivo de aplicación de la obligación de publicidad activa de contratos.
- c) contenido y ámbito objetivo de la obligación de publicidad de los contratos.

IV. Principios generales de la publicidad activa aplicables a los contratos.

El artículo 2 del Anteproyecto establece una listado de los principios esenciales para la efectiva implantación del Gobierno Abierto. Entre ellos, el apartado c) contempla el principio de transparencia pública, *«proporcionando y difundiendo, de manera proactiva y constante, la información que obra en su poder y la relativa a su actuación y organización, bajo los principios de veracidad y objetividad, de forma que los ciudadanos puedan conocer sus decisiones, como se adoptan las mismas, como se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables»*. Esta regulación define algunos de los requisitos esenciales de la publicidad activa para que la transparencia sea efectiva, como es el hecho de que se lleve a cabo de una manera proactiva y constante, bajo los principios de veracidad y objetividad. Sin la concurrencia de estos requisitos, la obligación de publicidad carecería de virtualidad para conseguir su objetivo, que no es otro que el conocimiento veraz y suficiente de la gestión pública por parte de los ciudadanos.

Íntimamente relacionado con estas características necesarias de la publicidad activa, se encuentra el principio del apartado m) cuando reza *«principio de responsabilidad y rendición de cuentas, asumiendo de forma expresa sus*

obligaciones ante los ciudadanos y las responsabilidades derivadas de sus decisiones y actuaciones promoviendo la cultura de la evaluación y el ejercicio de la rendición de cuentas en el cumplimiento de los objetivos establecidos».

La regulación de estos principios resulta acorde con los objetivos y elementos básicos que deben inspirar la transparencia en la gestión pública, y que recoge el artículo 5 LT. La concreción de estos principios se pretende desarrollar posteriormente en el articulado de la norma, aunque la misma adolece de un sistema de infracciones y sanciones que puede conducir a una indebida aplicación de la misma y, en consecuencia, a una visión formal de los referidos principios. Es cierto que la transparencia activa exige el mayor nivel de implicación por los distintos sujetos afectados, y que esa es una de las características de los distintos profesionales que operan en el sector público en el marco de esta Ley, lo que no es óbice para advertir del riesgo de un modelo que no articula un sistema represivo ante los incumplimientos. Si la transparencia y su aplicación práctica debe ser un modelo de liderazgo institucional, no es menos cierto que deben protegerse también los derechos de los ciudadanos cuando existan patologías que vacíen de efectividad lo prevenido en esta norma. De lo contrario, se pone en riesgo el derecho a una buena administración en tanto la rendición de cuentas se convierte en una mera formalidad, carente de operatividad.

V. Regulación del ámbito subjetivo de la obligación de publicar los contratos.

El capítulo I del Título II, relativo a la Transparencia, contiene varios artículos que regulan los sujetos obligados a las disposiciones de este Título, y entre ellas, a la obligación de publicar los contratos. Así, el artículo 4 contiene una relación de todos los sujetos obligados, que respeta el ámbito subjetivo previsto en el artículo 2 LT. Pero este ámbito subjetivo se complementa con las previsiones de otros sujetos obligados en el artículo 8. Este artículo contempla la aplicación de las obligaciones de transparencia a determinados sujetos, cuya sujeción ya está prevista también en el artículo 3 LT, pero ampliando los

mismos, bien añadiendo nuevos sujetos obligados, o bien cambiando las circunstancias en que aquellos resultan sometidos. En este punto hay que tener en cuenta que el artículo 3 LT tiene carácter básico y por lo tanto resulta de aplicación a todas las Administraciones públicas. Estamos en presencia de una competencia compartida, lo que significa que en determinadas cuestiones existe una regulación uniforme y de vigencia en todo el Estado, un mínimo normativo común, a partir del cual cada Comunidad Autónoma ejercerá sus competencias compartidas de forma singular, atendiendo a sus peculiares intereses (STC 87/2009, de 20 de abril, entre otras muchas). Por ello, la ampliación del ámbito de aplicación, en tanto no afecta al núcleo mínimo de las bases fijadas por el Estado, sino que amplía el modelo de transparencia extendiéndolo a otros sujetos públicos, es conforme al marco constitucional y refuerza las especialidades derivadas de nuestro marco estatutario.

Así, la sujeción de *«los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que perciban ayudas o subvenciones de las Administraciones públicas aragonesas»*, se debe entender siempre dentro del ámbito autonómico de Aragón, pues en otro caso, evidentemente, es de aplicación la legislación estatal. En todo caso, parece conveniente que la previsión aragonesa se adapte a la regla estatal, pues se comprende mal que se adopte, para este supuesto, una opción más restrictiva, ya que el artículo 3 LT establece estos sujetos sin el condicionamiento de que perciban ayudas de las Administraciones públicas, por lo que entendemos que debería eliminarse dicha restricción del Anteproyecto, por no respetar el contenido básico de la LT.

En todo caso, es una opción constitucionalmente correcta, la extensión de la aplicación de esta norma a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta, de las entidades del artículo 4, sea superior al 30% e igual o inferior al 50%; así como las fundaciones que se constituyan con una aportación no inferior al 30%, ni superior al 50%. En este punto, la regulación aragonesa lleva a cabo una importante ampliación del ámbito subjetivo de la obligación de transparencia y publicidad activa que claramente —en tanto amplía y no limita— respeta el carácter básico de la LT (la cual

restringe el ámbito subjetivo a las sociedades públicas entendidas como aquellas con una participación de más del 50%). Esta inclusión de nuevos sujetos, que se ha previsto con el objetivo de garantizar la justificación de la inversión de fondos públicos importantes en el aparato institucional público (entre el 30 y el 50%) es, sin duda, una innovación necesaria desde la finalidad intrínseca del principio de transparencia, que pone en valor una interpretación funcional de los sujetos que deben aplicarlas de cara a rendir cuentas y prevenir, también, situaciones de corrupción. La experiencia reciente avala la decisión que se propone por la norma, en una materia —Sector público— que es competencia autonómica.

Por otro lado, y desde el punto de vista de una mejor sistemática, la regulación de este artículo 8 debería seguir a continuación del artículo 4 del Anteproyecto, para a continuación regular el ámbito objetivo de la obligación de publicación activa de la gestión administrativa.

VI. Regulación del contenido objetivo de la obligación de publicidad activa en materia de contratación.

Reza el artículo 16 del Anteproyecto:

«1. Sin perjuicio de la publicidad que la normativa reguladora de los contratos del sector público exige respecto de los procedimientos de adjudicación y modificación de los contratos, la transparencia en la contratación pública exige que los sujetos comprendidos en el artículo 4, hagan pública en el Portal de Transparencia la siguiente información relativa a los contratos:

- a) Objeto del contrato.*
- b) Fecha de formalización.*
- c) Fecha de inicio de la ejecución.*
- d) Duración.*
- e) Procedimiento de adjudicación utilizado para su celebración.*
- f) Importes de licitación y de adjudicación.*
- g) Instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado.*

- h) Número de licitadores participantes en el procedimiento.*
- i) Identidad del adjudicatario.*
- j) Modificaciones aprobadas.*

2. Se dará publicidad de la ejecución de los contratos que no tengan la consideración de contrato menor, la cual comprenderá al menos la información sobre las ampliaciones del plazo de ejecución, prórrogas del contrato, contratos complementarios, fecha de la recepción e importe de la liquidación practicada y en su caso de la cesión o resolución del contrato. También se dará publicidad a la subcontratación con indicación de la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje de volumen de cada contrato que haya sido subcontratado.

3. Asimismo, publicarán datos estadísticos sobre:

a) el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) el número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos.

4. El sector público autonómico dará respecto a los proyectos y obras de infraestructura más importantes, la siguiente información:

a) Respecto de los contratos formalizados; objeto de la obra, contratista, plazo de ejecución, fecha de inicio y de finalización prevista.

b) Respecto de los proyectos pendientes de ejecución: información sobre los trámites realizados y los pendientes.

5. Las entidades a las que se refiere el artículo 8 deberán publicar información sobre los contratos celebrados con las Administraciones Públicas».

De acuerdo con su tenor literal, este artículo amplía en diversos aspectos el contenido de la publicidad obligatoria sobre los contratos prevista en la LT.

Por un lado, en el apartado primero establece el contenido obligatorio de publicidad para los sujetos del artículo 4, añadiendo al previsto por la LT la fecha de formalización y la del inicio de la ejecución. Sin embargo no se refiere expresamente a los contratos menores, ni a las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos, que sí incorpora la LT. La incorporación de la cita expresa de los contratos menores en el sentido de la LT entendemos que si bien no es estrictamente necesaria, porque tienen cabida en la expresión genérica de todos los contratos, sí resulta conveniente en cuanto incorpora una fórmula que simplifica esta publicidad, permitiendo que la misma se haga de forma trimestral.

Por otro lado, en el apartado segundo se añade la publicación obligatoria de diversos aspectos relativos a la ejecución del contrato. Responde la incorporación de estos datos al objetivo de que el ciudadano pueda comprobar la adecuación de la ejecución a las condiciones del contrato inicial. En dicha información tendría cabida la relativa a las modificaciones que, por razones sistemáticas, deberían integrarse en este apartado. Es decir, o se incorporan en el apartado primero todas las cuestiones que se publican, incluida su ejecución, o se reserva un apartado especial para tratar esta publicidad y entonces se habla también aquí de la modificación.

Esta ampliación del contenido de los contratos que se debe publicar resulta también legítima y adecuada, ya que pese al carácter básico del artículo 8 LT, relativo a la información económica presupuestaria y estadística, el contenido del mismo se configura como mínimo. Este carácter mínimo de las obligaciones del artículo 16 del Anteproyecto se enuncia también en el artículo 11, al prever que *«las entidades del artículo 4 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva, accesible y actualizada, la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia (..)»*, y establece que *«las obligaciones de*

transparencia contenidas en este capítulo tienen carácter de mínimas y generales (..)».

Con esta «ampliación» no se produce vulneración alguna de la regulación básica, sino todo lo contrario, en tanto se complementa, en el marco de las competencias propias, la regulación sobre Gobierno Abierto en Aragón. En primer lugar porque el concepto jurisprudencial de «básico» establece unos mínimos, siendo posible en todo caso ampliarlos; pero es que, además, a la vista del principio general establecido en el artículo 5.1 LT, esto es, la *«obligación de publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública»*, la enumeración de la información económica presupuestaria y estadística del artículo 8 no puede ser considerada como un *numerus clausus*, sino únicamente con carácter enunciativo del contenido mínimo de la obligación de publicidad de la información referida. Así se deduce del tenor literal del artículo según el cual: *«Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa (...)*».

Además, esta Junta no puede sino valorar positivamente la ampliación del objeto de publicidad que lleva a cabo el Anteproyecto, por cuanto con ello se garantiza de manera más efectiva el cumplimiento del objetivo de la obligación de publicidad activa, que no es otro que el conocimiento real y suficiente de la gestión pública para poder controlar la adecuación a la legalidad de la misma. En diversas ocasiones esta Junta ha manifestado la importancia de la ampliación del objeto de publicidad de la contratación a la ejecución en el ámbito de la legislación de contratos, es decir por la relevancia para los operadores económicos de dichos actos para asegurar el adecuado uso de los mismos, y que no representen nuevas adjudicaciones fraudulentas eludiendo los procedimientos. Así se puso de manifiesto en el Informe 12/2012, de 23 de mayo, sobre el régimen de publicidad de los modificados incorporado en el artículo 12 bis de la Ley 3/2011. .

Si éstos datos son relevantes en el ámbito de los operadores económicos, todavía lo son más en el ámbito de la legislación de transparencia, donde los ciudadanos obtienen una publicidad *a posteriori* y, para poder evaluar la adecuación a la legalidad de la gestión pública, es fundamental poder comprobar que la ejecución se ha adecuado a la adjudicación otorgada, o que, en su caso, las incidencias han sido adoptadas respetando los procedimientos legalmente previstos.

Otro de los elementos de publicidad obligatoria previstos en la LT son los convenios y las encomiendas de gestión, como consecuencia de la importancia de su adecuada utilización para conocer el respeto de la actuación administrativa a la legislación de contratos, y así poder controlar que no exista una huida fraudulenta de la aplicación de la normativa contractual a través de estos instrumentos, exceptuados de la legislación de contratos de conformidad con los artículos 4.1.c) TRLCSP y 15 LRJPAC. Esta obligación es la que regula el Anteproyecto en el artículo 17, respetando los términos de la LT en cuanto a la publicación de los convenios y las encomiendas de gestión. Pero, además, añade la obligación de las Administraciones públicas aragonesas de dar publicidad también a los encargos de ejecución a medios propios. Esta obligación responde al mismo objetivo que la relativa a los convenios y encomiendas de gestión, ya que estos encargos están excluidos del ámbito de aplicación de la legislación de contratos, de conformidad con el artículo 4.1 n) TRLCSP. De modo que el legislador autonómico aprovecha para ampliar la información sujeta a publicidad en materia de contratos, para dar adecuado cumplimiento a la obligación genérica de publicar toda la información que sea relevante para garantizar el conocimiento del ciudadano de la adecuada gestión por la Administración.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley de transparencia pública y participación ciudadana en Aragón, en los aspectos de su regulación relativos a la contratación pública que han sido analizados, con las salvedades y consideraciones efectuadas en el cuerpo de este Informe.

Informe 12/2014, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 7 de mayo de 2014.